

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- OBJETO. La presente Ley tiene como objeto la regulación, control y gestión integral de aceites vegetales y grasas de frituras usados (AVU) tal como lo define el Artículo 2º de la presente, y producidos por los generadores que se enumeran en el Capítulo I de la presente -Generadores- conforme a las disposiciones de las Leyes Nacionales Nº 25.916, Nº 25.675 y Nº 25.612.-

ARTÍCULO 2º.- Entiéndase por AVU al aceite vegetal y grasas de frituras usados que provengan o se produzcan en forma continua o discontinua en la Provincia, a partir de la utilización en las actividades de cocción o preparación mediante frituras total o parcial de alimentos cuando presente cambios en la composición físico química y en las características del producto de origen de manera que no resulten aptos para la utilización en el consumo humano, conforme a lo estipulado en el Código Alimentario Argentino y en condiciones de ser desechados por el generador y cuyo destino final será el almacenamiento para su posterior transporte y reciclado.-

ARTÍCULO 3º.- FINALIDADES. La presente Ley tiene por fin preservar el ambiente y salud de las personas y concientizar a la población en general en el destino de los AVU. Sus objetivos específicos son:

- a) La prevención de la contaminación hídrica y del suelo en la Provincia.
- b) La concientización y participación de los ciudadanos en la gestión ambientalmente adecuada de los AVU, a fin de mejorar la calidad de vida y el ambiente a través de programas de difusión y de educación en la materia, particularmente destinada a generadores domiciliarios.
- c) La disposición final adecuada de los AVU para el uso que no se utilice para el reciclado.

ARTÍCULO 4º.- Prohíbese disponer de los AVU de forma no prevista en la presente Ley.-

ARTÍCULO 5º.- Invítase a los municipios de todos los departamentos de la Provincia a adherir a la presente Ley, con la finalidad de unificar el procedimiento de recuperación y gestión sostenible de AVU.-

ARTÍCULO 6º.- Será Autoridad de Aplicación de la presente norma a la Secretaría de Ambiente, la función de control de su cumplimiento será ejercida por los municipios conjuntamente con la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 7º.- La Autoridad de Aplicación establecerá y reglamentará el Registro Provincial de Operadores, Transportistas y Almacenadores, las condiciones y requisitos que acompañarán la gestión integral de los AVU por parte de los generadores transportistas.-



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

10.794

**FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA**

CAPÍTULO I

GENERADORES

ARTÍCULO 8º.- Considéranse generadores a los efectos de esta Ley, todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, responsables de cualquier proceso, operación, actividad, manipulación o servicio que sean generadores de AVU y que se encuentren inscriptos en el Registro de Generadores Transportistas y Almacenadores y Operadores de AVU.

Serán considerados generadores de AVU los siguientes emprendimientos:

- a) Comedores de hoteles.
- b) Comedores escolares.
- c) Comedores de centros de salud públicos o privados y establecimientos geriátricos.
- d) Comedores comunitarios.
- e) Comedores industriales.
- f) Comedores de cárceles y establecimientos de detención.
- g) Restaurantes.
- h) Confiterías y bares.
- i) Restaurantes de comida rápida, rotiserías y casas de comidas.
- j) Empresas de catering.

ARTÍCULO 9º.- Los generadores deben almacenar los AVU en recipientes debidamente identificados, diferentes a los de su almacenamiento original, en condiciones higiénicas adecuadas y dispuestos en espacios acondicionados, los cuales no podrán ser reutilizados para fines alimenticios. Tales recipientes deberán estar numerados, rotulados con la identificación del generador y el tipo de residuo.-

ARTÍCULO 10º.- Cuando exista el riesgo de daño potencial para el ambiente o la salud, la Autoridad de Aplicación deberá crear programas de gestión a fin de evitar que la disposición de AVU contamine o genere daños en la salud de las personas.-



10.794

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

CAPÍTULO II

TRANSPORTISTAS

ARTÍCULO 11º.- Consideránse transportistas a los efectos de la presente Ley, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que realicen la recolección y transporte de AVU hasta el lugar de almacenamiento, que se encuentre inscripto en el Registro de Generadores, Transportistas, Almacenadores y Operadores creado por la presente Ley.-

ARTÍCULO 12º.- La recolección periódica de AVU a los generadores y almacenadores de AVU estará a cargo de los transportistas registrados para tal fin, los que deberán entregar lo recolectado a los operadores autorizados por la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 13º.- El transporte de AVU debe realizarse en vehículos autorizados según las especificaciones que establezca la reglamentación de la presente.-

ARTÍCULO 14º.- El transportista deberá realizar el traspase de los AVU recolectados en un receptáculo adecuado para tales fines y no podrá realizarlo en la vía pública.-

ARTÍCULO 15º.- Consideránse Almacenador, a los fines de la presente ley, toda persona física o jurídica, pública o privada que preste servicio de su almacenamiento para su posterior entrega a los Operadores de AVU y que se encuentre inscripta en el Registro de Generadores, Transportistas, Almacenadores y Operadores de AVU.-

ARTÍCULO 16º.- Los municipios deben:

- a) Implementar localmente puntos de recolección diferenciados de AVU
- b) Promulgar ordenanzas complementarias que regulen el manejo, acopio y transporte de AVU en consonancia con las disposiciones del programa
- c) Facilitar convenios con empresas y cooperativas locales para la recolección y tratamiento de los AVU.-

ARTÍCULO 17º.- La Autoridad de Aplicación determinará el tiempo máximo de almacenamiento de los AVU por parte de los generadores, transportistas y almacenadores.-

CAPÍTULO III

OPERADORES

ARTÍCULO 18º.- Consideránse Operadores, a fines de la presente Ley, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que utilicen métodos de tecnología, sistemas aprobados por la Autoridad de Aplicación, disposición final de los AVU y que además se encuentren inscriptos en el Registro de Generadores.-

10.794

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

ARTÍCULO 19°.- Los Operadores llevarán un registro del destino final de los AVU recibidos por los productores.-

ARTÍCULO 20°.- La presente Ley deberá ser reglamentada por la Función Ejecutiva dentro de un plazo no mayor a 120 (ciento veinte) días a partir de su promulgación, estableciendo los mecanismos, sanciones y controles necesarios para su cumplimiento.-

ARTÍCULO 21°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 140° Período Legislativo, a veinticuatro días del mes de abril del año dos mil veinticinco. Proyecto presentado por las diputadas **MIRTHA MARÍA TERESITA LUNA, NADINA VERÓNICA REYNOSO** y **GABRIELA MARÍA AMOROSO FERNÁNDEZ.-**

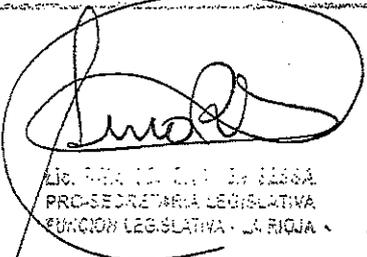
L E Y N° 10.794.-

FIRMADO:

**DN. MARIO CLAUDIO RUIZ – VICEPRESIDENTE 1° – CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DR. JUAN MANUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


LIC. JUAN MANUEL ÁRTICO
PRO-SECRETARÍA LEGISLATIVA
FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA